

Tobías José Podestá

*Abogado de la Universidad de Buenos Aires (UBA).
Investigador INECIP. Miembro CEJA-REDEX. Docente (UBA).
podestatobias@gmail.com*

Carolina Villadiego Burbano

*Abogada de la Universidad de los Andes de Colombia,
con estudios de postgrado en gestión pública e instituciones
administrativas, Derechos Humanos, reforma procesal
penal, y ciencia política y sociología.
carolinavilladiego@gmail.com*

Servicios de antelación al juicio

Una alternativa para disminuir los índices de prisión preventiva en la región¹

I. Problemas del uso razonable de la prisión preventiva en la región

La problemática de la prisión preventiva aparece como una cuestión central en todos los sistemas judiciales latinoamericanos, pues constituye el instituto procesal con mayor capacidad lesiva para los Derechos Humanos. Es una necesidad impostergable buscar un mejor método para que la prisión preventiva sea aplicada únicamente para garantizar la realización exitosa del juicio, y que cumpla con los parámetros de: excepcionalidad, provisionalidad, idoneidad, proporcionalidad y plazo razonable.

En efecto, las personas detenidas a las que se acusa de haber cometido un delito tienen derecho a ser juzgadas en un plazo razonable, y la privación preventiva de su libertad antes de la condena debe

ser excepcional. Dicha excepcionalidad debe estar asociada a la necesidad de cautela procesal, es decir, a que razonablemente exista un riesgo que indique que la persona no comparecerá en el juicio o que en libertad, podrá obstruir la investigación penal².

Adicionalmente, varias legislaciones procesales penales de la región, admiten otras causales que resultan de dudosa legitimidad frente a los pactos internacionales y la interpretación que de ellos hacen los órganos internacionales³: peligro para la se-

¹ Este documento fue elaborado a partir de una revisión bibliográfica sobre la prisión preventiva y de la observación de dos programas de servicios de antelación al juicio en los Distritos de Columbia (Washington D.C.) y el Condado de Allegheny, Pennsylvania (Estados Unidos). Los autores agradecen de manera especial a las personas del Programa de Presunción de Inocencia de México del Open Society Justice Initiative, del Instituto para la Seguridad y la Democracia de México, del Pretrial Justice Institute, y de los funcionarios de los servicios de antelación al juicio del Distrito de Columbia y el Condado de Allegheny, Pennsylvania.

² Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 7, numeral 5º.

³ “82. Al respecto, la Corte Interamericana ha establecido: Del artículo 7.3 de la Convención se desprende la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que aquél no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludir la acción de la justicia”. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2007/05/01, Informe Nº 35/07, caso 12.553 “Jorge, José y Dante Peirano Basso, República Oriental Del Uruguay”. Dicha cita a su vez, como nota al pie cita la siguiente jurisprudencia de la Corte IDH.: “Caso López Álvarez, Sentencia de 1 de febrero de 2006, serie C nº 141, párrafo 69; ...Caso Palamara Iribarne, Sentencia de 22 de noviembre de 2005, Serie C Nº 135, párrafo 198;... Caso Acosta Calderón, Sentencia de 24 de junio de 2005, Serie C Nº 129, párrafo 111; ...Caso Tibi, Sentencia de 7 de septiembre de 2004, Serie C Nº 114, párrafo 180; y Caso Ricardo Canese, Sentencia de 31 de agosto de 2004, Serie C Nº 111, párrafo 153.

guridad de la sociedad o del ofendido o la víctima (Chile y Colombia); la continuación de la actividad delictiva (Costa Rica y Nicaragua) o alarma social (El Salvador), entre otros⁴. De alguna manera, y en determinada perspectiva, estos criterios pueden estar fundados en la necesidad de cautela del proceso penal, ya que, por ejemplo, en muchas ocasiones la participación de la víctima en el proceso puede ser fundamental para el desarrollo del mismo⁵, o de testigos que pertenecen a la sociedad.

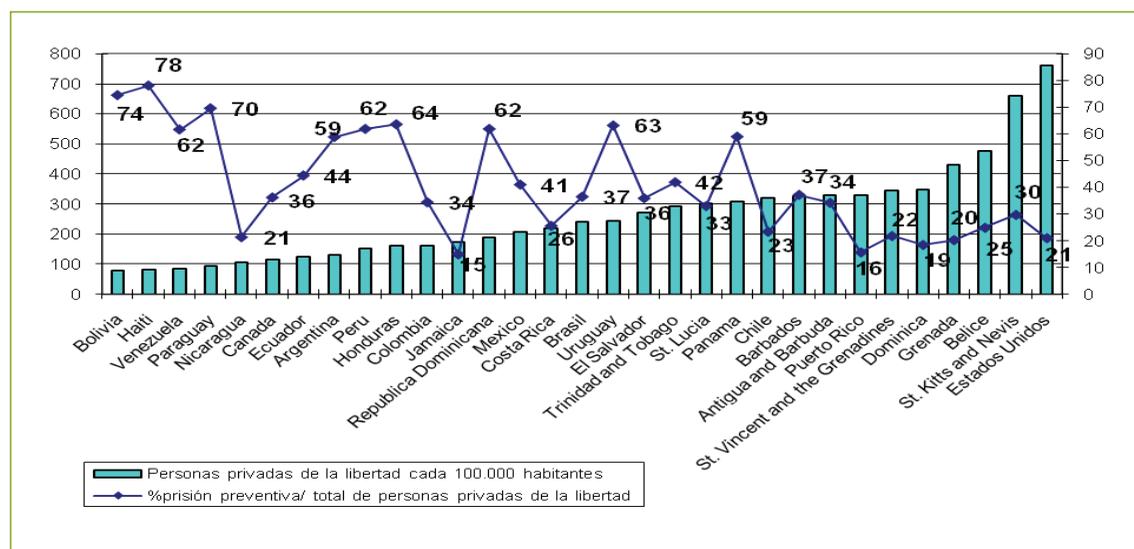
En la mayoría de los países de la región, la prisión preventiva es considerada una medida cautelar excepcional, y su procedencia requiere la argumentación fáctica en el caso concreto. Sin embargo, más allá de las causales legales, hay presunciones impuestas por el legislador que resultan ser una herencia de difícil legitimación empírica, y que a pesar de ello, arrastran a los operadores judiciales a promover y resolver las medidas de coerción bajo parámetros abstractos, sin determinar la existencia de un real peligro procesal. La experiencia refleja que en la mayoría de los casos, los únicos análisis que se formulan tienen que ver con la mera expectativa de pena o el tipo de delito que se imputa, entre otros.

Las presunciones legales vinculadas a la imposición de la prisión preventiva deberían correr la misma

suerte que corrió la prueba legal o tasada, es decir, ser desplazadas por mecanismos más acordes a un pleno Estado de Derecho. Algunos podrán sostener que ayudan al juez como parámetro para la toma de decisiones de suma relevancia, pero la realidad indica otra situación: se recurre a la aplicación automática de la prisión preventiva frente a la existencia de una presunción, como si fuera un cálculo matemático o una ciencia exacta, sin demostrar que la misma provoque en el caso concreto, un verdadero peligro procesal.

A pesar de su excepcionalidad, la prisión preventiva en la región constituye en promedio el 41% del total de las personas privadas de libertad. En Haití, Bolivia y Paraguay, los índices de prisión preventiva superan el 70% del total de población privada de la libertad; y tan solo en Jamaica, Puerto Rico y Dominica dichos índices están por debajo del 20%. Pero además, los cuatro países con los índices más bajos del total de personas privadas de libertad cada 100.000 habitantes, tienen los índices más altos de prisión preventiva (Bolivia -74%- , Haití -78%- Venezuela-62%- , Paraguay -70%-). Por el contrario, los dos países con los mayores índices de personas privadas de libertad cada 100.000 habitantes, tienen índices de prisión preventiva por debajo del 30% (San Kitts y Nevis -30%- y Estados Unidos -21%-).

Gráfico 1
Relación porcentaje prisión preventiva vs. personas privadas de libertad cada 100.000 habitantes.



Fuente: King's College London, Prison Brief Highest to lowest rates.

4 Cf. Mauricio Duce, Claudio Fuentes y Cristián Riego, “La reforma procesal penal en América Latina y su impacto en el uso de la prisión preventiva”, en *Prisión Preventiva y Reforma Procesal Penal en América latina. Evolución y Perspectiva*. CEJA-JSCA, 2009, p. 29.
5 *Ibidem.*, pp. 29 – 30.

Estos números demuestran que la tendencia de la prisión preventiva en la región es alta, pero ¿cuáles son las razones para ello?

Sin duda existen varias; entre ellas, el establecimiento de criterios rígidos de aplicación que operan como adelanto de pena respecto de los delitos llamados “inexcarcelables”; la decisión de que el encarcelamiento preventivo sea impuesto por los mismos funcionarios a cargo de la persecución o investigaciones de los casos (jueces de instrucción o fiscales de instrucción); poca argumentación exigida al fiscal que solicita esta medida cautelar en el caso concreto; tiempos completamente irrazonables en la duración de las medidas; ausencia de mecanismos de revisión periódica; carencia de instancias de determinación judicial del plazo de duración e inexistencia o subutilización de medidas cautelares alternativas.

Este tipo de prácticas distorsivas se deben a muchos factores: ordenamientos procesales de fuerte raigambre inquisitiva, incluso modernos; falta de respuestas rápidas y legítimas del sistema de justicia, con lo cual se recurre a la falsa solución de emplear a la prisión preventiva como una solución legítima del sistema; y por supuesto, la debilidad o ausencia de servicios de supervisión de medidas cautelares no privativas de la libertad.

No se llega a la discusión de cuál es la medida cautelar más adecuada en el caso concreto, sino si se aplica o no la prisión preventiva. En la práctica, la prisión preventiva se considera la única medida cautelar posible, y de no aplicarse, se prefiere no decretar ninguna otra. Esto se puede deber a que no todos los sistemas procesales admiten la aplicación de medidas coercitivas moderadas, y los que las tienen, no las han implementado de manera efectiva. Uno de los posibles motivos es la falta de organismos o de mecanismos que se ocupen del seguimiento de tales medidas, lo que seguramente permitiría contribuir a generar confianza de parte del sistema de administración de justicia hacia la comunidad.

Frente a este cuadro desalentador, no basta con individualizar los problemas y generar discusiones teóricas cerradas, sino que se debe ir más allá

y generar debates que permitan buscar soluciones viables para racionalizar el uso de las medidas de coerción, en especial el uso de la prisión preventiva. Así, a pesar de los cambios realizados para mejorar la situación de la prisión preventiva y de los logros obtenidos, es necesario continuar trabajando para lograr su racionalización. En este sentido, la implementación efectiva de la audiencia como nueva metodología de trabajo para resolver la aplicación de las medidas de coerción y de todos los actos relevantes previos al juicio, resulta de una entidad fundamental para lograrlo.

Todavía se vive una etapa de transición entre la metodología tradicional de adopción de decisiones por escrito, y la decisión de la prisión preventiva en audiencia. Falta mucho por recorrer, y sin ser un mero recuerdo, todavía se resuelve en muchos lugares de Latinoamérica la prisión preventiva por escrito y sin ningún tipo de debate acerca de su fundamentación.

La utilización de la oralidad como metodología de adopción de decisiones en materia de prisión preventiva es un hito del sistema procesal penal debido a sus múltiples ventajas: mayor celeridad, imposibilidad de delegación de funciones (no solo del juez sino también de las partes) en los funcionarios o empleados, favorece la igualdad entre las partes, mejora el ejercicio de la defensa, y contribuye a la publicidad de las decisiones que se toman, entre otras.

Este cambio consiste en generar un espacio idóneo para que las partes frente a un juez imparcial discutan la procedencia de medidas cautelares, e introduzcan información de calidad que sustenten sus argumentos. Además, implica que el juez debe resolver en audiencia la medida cautelar a imponer a partir de los datos introducidos por los intervinientes. Resulta ser una decisión difícil pues sus efectos pueden vulnerar de manera grave los derechos de las personas detenidas o desacreditar la administración de justicia. Se requiere que previamente a la audiencia, las partes reúnan información de calidad vinculada al sustrato material del proceso y a la existencia o no de peligros procesales. Concretamente, se debe justificar la limitación del derecho y argumentar que en realidad existe un riesgo alto de no comparecencia al juicio/peligro de fuga, una obstrucción de la investigación penal, o un peligro para la víctima o la sociedad en los casos en los que este criterio procede. Dicha justificación debe ser brindada por el fiscal en la audiencia, ser desvirtuada por la defensa, y estar sustentada en información suficientemente confiable para la adopción de la decisión judicial. Pero de no poder contar con mecanismos previos a la audiencia para generar información, el debate que se podría generar en él y la

6 Los datos que sirvieron de soporte de esta gráfica se pueden encontrar en: <http://www.kcl.ac.uk/depsta/law/research/icps/world-brief/> (última vez consultada: noviembre 8 de 2009). Las cifras de los países no mencionados a continuación corresponden a 2009. En los casos de Canadá, Ecuador, Venezuela, Guyana, Paraguay, y Trinidad y Tobago corresponden a 2008; Antigua y Barbuda, Argentina, Dominica, Jamaica, San Kitts y Nevis, y Estados Unidos corresponden a 2007; Bolivia, Nicaragua, Puerto Rico, San Vicente y las Granadinas, y Uruguay corresponden a 2006; y Santa Lucía, Surinam y Honduras corresponden a 2005.

decisión jurisdiccional se transformarían en cuestiones meramente jurídicas y abstractas, quitándole toda utilidad a esta metodología de trabajo.

Entonces, la pregunta que surge es la siguiente: ¿la metodología de sustanciación y resolución mediante audiencias resulta suficiente para racionalizar el uso de las medidas cautelares, en especial de la prisión preventiva? La respuesta es negativa.

La audiencia genera un espacio para que las partes discutan acerca de la existencia concreta de peligro procesal en un caso determinado, pero en sí misma no produce información de alta calidad si la información requerida para el debate no se ha adquirido con anterioridad y las partes no la presentan de manera adecuada en la audiencia.

Por el momento, en la gran mayoría de los países de América Latina no se han generado mecanismos ni estructuras específicas que se dediquen en forma sistemática, rápida y generalizada a la búsqueda y recolección de información de calidad para racionalizar el uso de la prisión preventiva. Esta actividad no puede quedar librada a la buena predisposición o voluntad de los operadores del sistema, menos aun si no cuentan con capacidad para afrontar semejante reto. Además, la recopilación de esa información debe estar corroborada o respaldada para que el debate no se centre en su certeza o veracidad.

Ahora bien, si se comparte nuestra postura sobre la necesidad de buscar mecanismos para la recopilación de información de alta calidad que permita brindar información confiable al juez y las partes para decretar la medida cautelar, se necesita determinar quién debe asumir la responsabilidad de la recolección de dicha información y cómo llevar adelante esta función. Creemos que una respuesta posible es la creación de los servicios de antelación al juicio (*pretrial services*).

Los servicios de antelación al juicio pueden encargarse, adicionalmente, de supervisar las medidas cautelares no privativas de la libertad, ya que en la práctica la prisión preventiva también se usa de manera indiscriminada por falta de medidas cautelares alternativas efectivas. En la actualidad, la actividad de supervisión de las medidas morigeradas, recae en el juez que las adoptó, pero resulta ser una práctica totalmente pasiva dado que no se cuenta con estructura de apoyo. Esto evidencia que se practican cambios de carácter normativo sin hacer adecuaciones organizacionales de implementación, por lo que indefectiblemente se generan vacíos institucionales que inciden negativamente en la aplicación de medidas de coerción de baja afectación a la libertad ambulatoria.

Contar con instituciones que cumplan un rol de supervisión contribuiría sin duda, a generar confianza por parte de los tribunales y la comunidad acerca de que, no obstante no haberse privado de la libertad a la persona, ésta se encuentra debidamente monitoreada para garantizar su comparecencia en el juicio y evitar que entorpezca el desarrollo de las investigaciones, sin necesidad de afectar su derecho a la libertad.

Por todo lo anterior, consideramos que una opción para racionalizar el uso de la prisión preventiva en la región, es el desarrollo de servicios de antelación al juicio, que generan información de alta calidad en el proceso para la adopción de medidas cautelares y permiten supervisar las medidas de coerción morigeradas.

II. Los servicios de antelación al juicio

Los servicios de antelación al juicio son una estrategia del sistema de justicia penal encaminada a brindar información confiable al juez y las partes en el proceso penal para la adopción de la medida cautelar y la racionalización de la prisión preventiva. Existen en algunos países, como por ejemplo Estados Unidos, en donde el primer programa empezó en la década de los 60's en Nueva York. En 2009 ya existen más de 171 programas que funcionan con distintas estructuras, que van desde una sola persona a más de doscientas, de acuerdo con la cantidad de funciones desarrolladas y el tamaño de la jurisdicción, y varios de ellos operan con un presupuesto anual inferior a US200.000⁷.

Tienen tres propósitos centrales⁸:

- i. Recolectar información sobre las personas detenidas y verificar dicha información, relacionada con el nivel de riesgo que tiene la persona frente a la cautela del proceso penal en su contra.
- ii. Realizar una evaluación del riesgo en cada caso concreto sobre la probabilidad de que la persona detenida no comparezca en el juicio, obstruya el procedimiento, o constituya un riesgo para la víctima o la sociedad
- iii. Realizar supervisión de las personas detenidas que obtuvieron medida cautelar no privativa de la libertad, y por orden judicial, requieren el cumplimiento de determinadas condiciones.

Estos servicios deben tener definido: i) su objetivo; ii) los límites a sus funciones; iii) su independencia y; iv) la institución a la que pertenecen. Todos estos

⁷ Pretrial Justice Institute, *2009 Survey of pretrial Services Programs*, Washington, Agosto 2009, pp. 14 – 18.

⁸ *Ibidem*, p. 10.

aspectos deben responder al propósito general establecido para decretar una medida cautelar no privativa de la libertad; es decir, el balance entre el derecho al debido proceso del detenido, la necesidad de cautela del proceso penal, y la protección de las víctimas⁹.

Debido a esto, uno de los aspectos más importantes de los servicios de antelación al juicio lo constituye su imparcialidad en el proceso penal; esto es, que la información que brinde no genere desconfianza entre las partes o el juez. Este es tal vez uno de los temas más sensibles que genera uno de los mayores retos, pues constituye también uno de los aspectos más polémicos de estos servicios en procesos penales de corte adversarial. En efecto, hay quienes consideran que no existe información imparcial en el proceso penal y que crear unos servicios cuya función es proveer determinada información a las partes y el juez es violatorio de la adversarialidad, pues el proceso es *de parte* y la decisión de la medida cautelar se debe fundar en los argumentos de la defensa y la fiscalía en la audiencia. Por el contrario, hay quienes consideran que la decisión de decretar una medida cautelar privativa de la libertad puede afectar de manera grave los derechos de la persona detenida y el principio de presunción de inocencia, y por lo tanto, la necesidad de que el juez cuente con información altamente fiable que le indique que en el caso concreto existen argumentos fundados para determinar la procedencia de la prisión preventiva, es suficiente motivo para avalar los servicios de antelación.

La decisión acerca de cuán independiente e imparcial se pretenda que sean los servicios de antelación al juicio, dependerá de bajo qué órbita se creen los mismos, y qué grado de autonomía funcional puedan tener en la institución a la que pertenezcan. En Estados Unidos, por ejemplo, estos servicios están ubicados en distintas instituciones: el poder judicial, el sistema de prisiones, el sistema de medidas de libertad (*probation*), entidades que pertenecen al Poder Ejecutivo, organismos privados contratistas, entre otros. La decisión sobre este asunto puede generar gran debate en la región, pues establecerlos en la órbita del Poder Judicial o de la institución encargada de las prisiones (usualmente son parte del Poder Ejecutivo), puede hacer creer que se le está otorgando funciones inquisitivas al Poder Judicial o funciones judiciales al Poder Ejecutivo. Sobre este asunto, la decisión de donde colocar los servicios de antelación al

juicio debe considerar la experiencia adquirida de los lugares donde los servicios existen. Por ello, los criterios para tomar esta decisión deben tener en cuenta lo siguiente: i) deben ser suficientemente independientes para que las partes y el juez confíen en su evaluación del riesgo efectuada por ellos y; ii) la información debe ser neutral respecto de las partes en el proceso, confiable para todos los integrantes del mismo, y no debe guiarse por parámetros culturales.

En efecto, el carácter adversarial de un procedimiento penal no quiere decir que no pueda existir información compartida por las partes en el proceso, o que toda la información del mismo genere discusión entre ellas. En general, la información recaudada por los servicios de antelación al juicio a través de una entrevista personal y su posterior verificación acerca del detenido, contiene los siguientes aspectos: nombre, identificación, nacionalidad, cargos penales por los que se encuentra detenido, antecedentes penales, información personal sobre el lugar de nacimiento, el tiempo que lleva residiendo en el lugar, el estado civil, los hijos y familiares que tiene, la dirección, el empleo, el nivel educativo, el estado de salud, el uso de sustancias psicoactivas prohibidas, entre otras.

Esta información es recaudada a través de una entrevista personal al detenido, previa lectura de sus derechos y obtención de su consentimiento, y posteriormente verificada por distintos medios.

Una de las condiciones de la entrevista, es que se le mencione al detenido que el objetivo de la misma solo es recabar información suficiente y objetiva que permita decretar una medida cautelar no privativa de la libertad, y que se abstenga de mencionar información que no le esté siendo preguntada, en especial relacionada con el hecho delictivo imputado¹⁰. Posteriormente, los funcionarios de los servicios de antelación verifican la información brindada por el detenido a través de llamadas telefónicas, o averiguación en los sistemas de información disponibles, etc.

10 Una cuestión que podría resultar controvertida es el hecho de cómo el sistema emplea los datos personales del imputado, pues mal utilizados podrían generar una afectación a la órbita de intimidad del imputado, quien brinda voluntariamente información sólo para demostrar la ausencia de algún peligro procesal. Por ello, es altamente sensible determinar quién y cómo se van a encargar de administrar esa información. Esta delicada situación ha sido contemplada por los servicios de antelación al juicio, al fijar ciertas prohibiciones acerca de la revelación de información: por regla general, un oficial no podría divulgar información obtenida en ejercicio de sus funciones específicas, salvo determinados supuestos; el informe previsual no debe ser revelado a terceros por el abogado del acusado o por el fiscal; todas las copias de los servicios de divulgación de informe de manera preventiva será devuelto al oficial de servicios a la conclusión de la audiencia.

9 Véase: American Bar Association, *ABA Standards for Criminal Justice: Pretrial Release*, 3d ed., Standard 10-1.1 Purposes of the pretrial release decision, En: <http://www.abanet.org> (última vez consultado el 9 de noviembre de 2009)

Ahora bien, la obtención de información del detenido tiene como finalidad realizar el análisis de riesgo, cuyo resultado debe indicar al juez la necesidad de cautela en el proceso penal. Este análisis de riesgo es sin duda el eje de los programas de antelación al juicio, pues de la construcción de sus indicadores y la implementación del mismo, depende la efectividad del sistema. En Estados Unidos, los criterios diseñados para el análisis de riesgo de posible incumplimiento de las condiciones de libertad se realizan en cada jurisdicción, pues es posible que en algunas de ellas unos criterios sean más importantes que otros. Algunos de los criterios utilizados para la evaluación del riesgo son: si la persona tiene dirección, la distancia de la residencia de los tribunales, las personas con las que vive, la edad, los comentarios de la víctima, la existencia de arrestos anteriores, si incumplió alguna condición impuesta por un juez con anterioridad, entre otros¹¹.

El análisis de riesgo se realiza, en algunos casos, a través del sistema de información que arroja un nivel de riesgo determinado (alto, medio, bajo), o manualmente a través de un puntaje específicamente asignado a cada criterio. De esta manera, una vez producida la evaluación del riesgo, el servicio de antelación al juicio presenta en la audiencia de control de garantías el reporte a las partes y al juez. De ser el caso, menciona una recomendación relativa a la medida cautelar. A partir de ello, le corresponde al fiscal o a la defensa aportar evidencia para argumentar la procedencia de determinada medida cautelar o desvirtuar la información presentada por los servicios de antelación. En general, los programas recomiendan medidas no privativas de la libertad, y además, solicitan medidas no asociadas a recursos económicos pues se considera que ella constituye un trato inequitativo frente a las personas de escasos recursos¹². Ejemplo de esto es que en el Distrito de Columbia (Washington), el 80% de las personas capturadas a las que se les levantan cargos son dejadas en libertad, el 15% van a prisión preventiva, y el 5% son dejadas en libertad bajo fianza monetaria¹³.

Por último, los servicios de antelación al juicio realizan actividades de supervisión de las personas que obtienen una medida cautelar no privativa de la libertad de acuerdo con las condiciones impuestas por el juez. La fase de supervisión es la más importante para la medición del éxito de los programas. Se emplean varios criterios para determinar, desde

el inicio de las evaluaciones, cuáles son los factores individuales que influyen en la determinación del grado de vigilancia que debería imponerse a una persona. De acuerdo al resultado de dicho examen el nivel de control puede variar desde reportarse por teléfono o personalmente con los funcionarios; recibir llamadas telefónicas, visitas a su lugar de residencia o bien la utilización de vigilancia electrónica. Adicionalmente, algunos programas tienen servicios especiales de tratamiento para personas que abusan de sustancias psicoactivas, o tienen problemas de salud mental, o existe evidencia de violencia doméstica, entre otros¹⁴.

De esta manera, la incorporación de servicios de antelación al juicio puede ser una herramienta importante para racionalizar el uso de la prisión preventiva y brindar información de calidad a los jueces encargados de tomar estas decisiones. Su implementación debe partir de: i) involucrar a todas las instituciones relacionadas con el tema, para que se desarrolle como un esfuerzo conjunto y se garantice la independencia e imparcialidad de los servicios; ii) realizar un proceso serio de los criterios establecidos para la evaluación de riesgo de las personas detenidas y; iii) desarrollar mecanismos de supervisión de los servicios de antelación y las acciones realizadas por ellos, como mecanismo de rendición de cuentas y control del programa.

III. Estándares de los servicios de antelación al juicio

Con la generalización del funcionamiento de las agencias de servicios previos en todos los sistemas judiciales de Estados Unidos, y las experiencias adquiridas por ellas, se buscó unificar las pautas de trabajos en todas ellas. De esta manera, cada jurisdicción deberá contar con una agencia de servicios previos al juicio o un programa que reúna y presente la información necesaria, las evaluaciones de riesgo y las recomendaciones de liberación en forma previa a que el juez tome decisiones acerca de la situación procesal de una persona detenida. El servicio también debe controlar, supervisar y asistir a los acusados en libertad antes del juicio (Estándar 10-1.10)¹⁵.

Las funciones que deben satisfacer todos los servicios previos al juicio son los siguientes:

¹¹ Pretrial Justice Institute, *Op. Cit.*, pp. 38 y ss.

¹² *Ibidem.*, p. 8.

¹³ District of Columbia Pretrial Services Agency, *2008 Annual Report Leading in the Field*, Washington, p. 12.

¹⁴ Pretrial Justice Institute, *Op. Cit.*, p. 55.

¹⁵ Véase: *ABA Standards for Criminal Justice: Pretrial Release*, 3d ed., *Standard Purposes of the pretrial release decision*.

- i. Realizar investigaciones de todos los acusados.
- ii. Presentar información precisa para el funcionario judicial que tenga que resolver respecto de la situación del acusado, acerca de si existe riesgo de que no comparezca al tribunal o de que resulte una amenaza a la seguridad de la comunidad o de cualquier otra persona y elaborar recomendaciones acerca de su liberación.
- iii. Desarrollar y proporcionar una supervisión adecuada y eficaz para todas las personas puestas en libertad, a quienes se les haya asignado un método de supervisión como condición de liberación.
- iv. Supervisar que los acusados en libertad, cumplan con los requisitos impuestos como condición de liberación. Desarrollar vínculos con los programas alternativos.
- v. Informar inmediatamente a la corte de todas las violaciones a las condiciones de libertad y recomendar las modificaciones pertinentes.
- vi. Supervisar y coordinar los servicios de otros organismos, personas u organizaciones que actúan como custodios de los acusados en libertad, y asesorar a la corte en cuanto a su adecuación, disponibilidad, fiabilidad y capacidad de acuerdo a las pautas aprobadas.
- vii. Revisar la situación de los acusados detenidos en forma permanente para cualquier cambio de situación que favorezca sus posibilidades de liberación, facilitándola tan pronto como sea posible y apropiado.
- viii. Desarrollar y operar un sistema de gestión de la información precisa para la identificación del sistema, la recopilación de información y presentación, evaluación de riesgos, las condiciones de liberación de selección, seguimiento y cumplimiento de las funciones de revisión de la detención esenciales para una eficaz agencia de servicios previos al juicio.
- ix. Asistir a personas puestas en libertad antes del juicio en la obtención de cualquier actividad laboral, médica, de drogas, tratamiento de salud mental o de otros, legales u otros servicios sociales necesarios que aumenten las posibilidades de éxito en el cumplimiento de las condiciones de la libertad provisional.
- x. Recordar a las personas en libertad antes del juicio de sus fechas de corte y ayudarles a asistir a la corte.
- xi. Proveer los medios para ayudar a las personas que no puedan comunicarse en inglés, tanto en forma oral como escrita.

V. Conclusiones

El uso indiscriminado y no excepcional de la prisión preventiva desnaturaliza los presupuestos procesales de esta medida cautelar.

Son necesarios ciertos cambios legislativos para eliminar los catálogos de delitos inexcusables, e implementar de manera efectiva medidas asegurativas distintas a la prisión preventiva.

Pero con ello no se garantiza que se reduzca su uso. Es necesario generar desarrollos institucionales para profundizar el paradigma de la oralidad. El sistema de audiencias debe estar complementado por una estructura que pueda manejar ciertos mecanismos que brinden, de forma generalizada, estándares mínimos de información corroborada para que se determine del modo más idóneo posible. También, corresponde crear estructuras que puedan encargarse de controlar los regímenes de libertad morigerada.

La incorporación del servicio de antelación al juicio puede ser una herramienta útil para cubrir las necesidades apuntadas en el párrafo precedente.

Estas prácticas, más allá de las ventajas que fueron destacadas durante todo el trabajo, no necesariamente provocarían un aumento del gasto en materia de administración de justicia, sino por el contrario, se reduciría a mediano plazo ya que de generarse una merma en el uso abusivo del sistema carcelario, descendería este tipo de gastos, que podrían ser redistribuidos para cubrir los costos para implementar una agencia estatal que se dedique a la recopilación sistemática de información para la evaluación de riesgos procesales y a la posterior supervisión real de aquellas personas imputadas de un ilícito a las que se le han impuesto medidas de coerción personal distintas a la prisión preventiva. ■